



## **RESOLUCIÓN N° 0869-2019/SBN-DGPE-SDAPE**

San Isidro, 23 de setiembre de 2019

### **VISTO:**

Visto el Expediente n.° 1011-2017/SBNSDAPE, que sustentó la emisión de la Resolución n.° 0731-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 22 de agosto de 2019, y;

### **CONSIDERANDO:**

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales es el ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales responsable de normar y supervisar los actos que realizan las entidades que conforman el mencionado Sistema, en materia de adquisición, administración, disposición y registro de los bienes estatales a nivel nacional, así como de ejecutar estos actos respecto de los bienes estatales que se encuentran bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme al Texto Único Ordenado de la Ley n.° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobado por Decreto Supremo 019-2019-VIVIENDA (en adelante, "TUO de la Ley n.° 29151") y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo n.° 007-2008-VIVIENDA (en adelante, "el Reglamento");

2. Que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 43 y 44 del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (en adelante "ROF de la SBN"), la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal – SDAPE, es el órgano competente en primera instancia, para sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales bajo competencia de la SBN, procurando con ello una eficiente gestión de éstos, racionalizando su uso y optimizando su valor;

3. Que, en el Capítulo I del Título IV de la Ley n.° 30327, Ley de Promoción de las Inversiones para el Crecimiento Económico y el Desarrollo Sostenible (en adelante "Ley de Servidumbre"), y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo n.° 002-2016-VIVIENDA (en adelante, "Reglamento de la Ley de Servidumbre"), se reguló el procedimiento de servidumbre sobre terrenos eriazos de propiedad estatal para proyectos de inversión;

4. Que, en ese sentido, esta Subdirección emitió la Resolución n.° 0731-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 22 de agosto de 2019 (en adelante "la Resolución"), en cuyo décimo quinto considerando señaló que: "[a]sciende a **US\$ 16 871,30 (Cinco Mil Novecientos Veintiuno y 99/100 Dólares Americanos)**";

5. Que, revisado el Informe de Brigada n.° 1354-2019/SBN-DGPE-SDAPE (foja 307), se advierte que el monto señalado asciende a **US\$ 16 871,30 (Dieciséis Mil Ochocientos Setenta y Uno y 30/100 Dólares Americanos)** y no como erróneamente se consignó en el décimo quinto considerando de "la Resolución";



6. Que, adicionalmente se advirtió que en el artículo tercero de "la Resolución" se señaló que: "[e]n caso de incumplimiento, se procederá conforme lo señalado en el considerando décimo quinto de la presente resolución"; asimismo, en el artículo cuarto de "la Resolución" se indicó: "[c]onforme lo detallado en el vigésimo sexto considerando de la presente Resolución.";

7. Que, revisados los considerandos de "la Resolución" se advierte que lo señalado en el artículo tercero y cuarto corresponde con lo indicado en los considerandos décimo segundo y décimo quinto, respectivamente, y no como erróneamente se consignó;

8. Que, el numeral 212.1 del artículo 212° del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo n.°004-2019-JUS, establece que los errores materiales o aritméticos en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efectos retroactivos, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión;

9. Que, de conformidad con el marco legal señalado en el considerando que antecede, corresponde que esta Subdirección rectifique de oficio el error material contenido en el décimo quinto considerando, artículo tercero y artículo cuarto de "la Resolución", siendo lo correcto el siguiente texto en el décimo quinto considerando: "[a]sciende a US\$ 16 871,30 (Dieciséis Mil Ochocientos Setenta y Uno y 30/100 Dólares Americanos)", mientras que para el artículo tercero: "[e]n caso de incumplimiento, se procederá conforme lo señalado en el considerando décimo segundo de la presente resolución.", asimismo lo correcto para el artículo cuarto: "[c]onforme lo detallado en el décimo quinto considerando de la presente resolución.";

De conformidad con lo dispuesto en "TUO de la Ley n.° 29151", "el Reglamento", "ROF de la SBN", "Ley de Servidumbre", "Reglamento de la Ley de Servidumbre", Resolución n.° 92-2019/SBN-GG y el Informe Técnico Legal n.° 1790-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 23 de setiembre de 2019 (fojas 335 y 336);

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.- RECTIFICAR** el décimo quinto considerando de la Resolución n.° 0731-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 22 de agosto de 2019, de la siguiente manera:

"[a]sciende a US\$ 16 871,30 (Dieciséis Mil Ochocientos Setenta y Uno y 30/100 Dólares Americanos), (...)"

**Artículo 2°.- RECTIFICAR** el artículo tercero de la Resolución n.° 0731-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 22 de agosto de 2019, de la siguiente manera:

"[e]n caso de incumplimiento, se procederá conforme lo señalado en el considerando décimo segundo de la presente resolución."

**Artículo 3°.- RECTIFICAR** el artículo cuarto de la Resolución n.° 0731-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 22 de agosto de 2019, de la siguiente manera:

"[c]onforme lo detallado en el décimo quinto considerando de la presente resolución."

Comuníquese y archívese. -



Abog. CLAUDIA MICAELA PANTOJA MEGO  
Subdirectora (e) de Administración del Patrimonio Estatal  
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES

